

**Constancia Secretarial.** El Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, deja constancia que el 11 de diciembre de 2021 a las 10:36 A.M., COFEMA S.A, envío correo electrónico con copia al despacho con la respuesta suministrada al derecho de petición del señor HERIBERTO VALENCIA GUACA con 3 documentos adjuntos los cuales serán incorporados al expediente digital. El Mensaje de datos fue enviado al correo electrónico [katerinemedinat@outlook.com](mailto:katerinemedinat@outlook.com), el cual es el señalado en el derecho de petición del accionante para notificaciones, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto No. 1321 de fecha 10 de diciembre de 2021, donde se evidenció que el correo al cual se notificó la respuesta no correspondía al autorizado por el accionante y por ende se solicitó se enviara nuevamente la respuesta al correo indicado en el derecho de petición. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

#### ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERIBERTO VALENCIA GUACA

Contra: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A

Radicación: 180014004001202100164

#### SENTENCIA DE TUTELA No.163

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por HERIBERTO VALENCIA GUACA, contra la COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### II HECHOS

1. Indica el accionante que el 16 de septiembre del año 2021, presentó derecho de petición ante la COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A, en la cual solicitó lo siguiente:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

- 1. Se solicita copia del examen médico de ingreso del señor Heriberto Valencia Guaca a Cofema S.A, para el desempeño del cargo como auxiliar de servicios varios en el periodo comprendido entre el 29/09/2020 al 20/04/21.*
- 2. Se solicita información acerca del nombre y composición de los químicos que mi poderdante utilizaba en el desempeño de su cargo como auxiliar de servicios varios, ejerciendo la limpieza y aseo de su lugar de trabajo, ya que según afirma mi poderdante nunca le informaron qué tipo de químicos manejaban, y tampoco pudo determinarlo, puesto que, según información de mi cliente, la entidad removía las etiquetas de los recipientes.*
- 3. Se solicita copia al correo electrónico del Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo aplicado por Cofema S.A en el año 2020, teniendo en cuenta que es obligación de todo empleador diseñarlo y desarrollarlo.*
- 4. Se me brinde información acerca de las actividades de prevención y promoción de riesgos laborales que Cofema S.A, implementó con el trabajador Heriberto Valencia Guaca, y hacerme entrega de las correspondientes evidencias, actas y demás soportes que prueben que se implementaron.*
- 5. Se solicita información acerca de las capacitaciones que realizó Cofema S.A a mi poderdante, en aspectos de seguridad y salud en el trabajo relacionados con las funciones de su cargo, identificando los peligros a los que estaba sometido, y realizando una evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, y hacerme entrega de las correspondientes evidencias, actas y demás soportes que prueben que se realizaron.*

2. Señala que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, COFEMA S.A, no había emitido respuesta a la petición incoada.

### III PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita una respuesta de fondo.

### ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADAS CON LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Documento del 15 de septiembre del año 2021, que contiene derecho de petición presentado ante COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A
2. Certificado de entrega emitido por 4-72 N° CU001155879COPantallazo del derecho de petición enviado vía electrónica el 17 de agosto de 2021.

### IV TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 30 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No. 263 del 30 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a la COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

S.A, para que expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

Luego, mediante auto No. 1321 de fecha 10 de diciembre de 2021, se solicitó a COFEMA S.A, enviar la respuesta a la petición del accionante al correo electrónico [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com) ya que de la contestación suministrada por la accionada en oficio de fecha 02 de septiembre de 2021, se evidenció que la respuesta a la petición se envió al correo [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com), el cual no es el mismo correo autorizado para notificaciones del accionante, por lo que COFEMA S.A, procedió a enviar la respuesta en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y el 11 de diciembre de 2021, envió la respuesta al correo antes señalado con copia al correo electrónico del despacho, de tal manera que, dio respuesta al accionante conforme se estableció en la constancia secretarial de fecha 11 de diciembre de 2021.

## V RESPUESTA DE LA ENTIDAD

### COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A

En oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, COFEMA S.A, manifestó que otorgó respuesta al derecho de petición incoado por el señor HERIBERTO VALENCIA GUACA, siendo enviado el 19 de octubre de 2021 al correo electrónico [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com).

Manifiesta que dio respuesta de manera oportuna, de fondo e integral al derecho de petición presentado por HERIBERTO VALENCIA GUACA a través de su apoderada, y por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela ya que no existe vulneración al derecho de petición.

Como elementos de prueba, allego i) constancia de envío del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021, al correo electrónico [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com), donde se evidencia que se adjuntaron 3 documentos y ii) documento de fecha 15 de octubre de 2021, el cual consiste en la respuesta al derecho de petición.

## VI COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## VII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la **COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA - COFEMA S.A**, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **HERIBERTO VALENCIA GUACA** al no contestar el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, en el cual solicita información cuando se desempeñó como trabajador de esta empresa.

### VIII EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

HERIBERTO VALENCIA GUACA, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA - COFEMA S.A; en tal virtud, al ser la entidad que dispone de la información que requiere el accionante, se constata su legitimación por pasiva.

#### ➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 30 de noviembre de 2021, y el derecho de petición se instauró en el mes de septiembre de 2021, habiendo transcurrido 2 meses, y según lo manifestado hasta la fecha no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

#### ➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

*"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".*

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),<sup>[20]</sup> para solicitar la protección del derecho de petición, ya que acudió en primera medida a la **COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A**, para obtener la información que requería, pero esta entidad, no otorgó respuesta oportuna a su petición.

### IX DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).*

*“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A, al considerar el accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor HERIBERTO VALENCIA GUACA interpuso derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021 dirigido a la COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A, mediante el cual solicita información relacionada cuando se desempeñaba como trabajador para esta empresa. En dicho documento solicitó lo siguiente:

- 1. Se solicita copia del examen médico de ingreso del señor Heriberto Valencia Guaca a Cofema S.A, para el desempeño del cargo como auxiliar de servicios varios en el periodo comprendido entre el 29/09/2020 al 20/04/21.*
- 2. Se solicita información acerca del nombre y composición de los químicos que mi poderdante utilizaba en el desempeño de su cargo como auxiliar de servicios varios, ejerciendo la limpieza y aseo de su lugar de trabajo, ya que según afirma mi poderdante nunca le informaron qué tipo de químicos manejaban, y tampoco pudo determinarlo, puesto que, según información de mi cliente, la entidad removía las etiquetas de los recipientes.*
- 3. Se solicita copia al correo electrónico del Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo aplicado por Cofema S.A en el año 2020, teniendo en cuenta que es obligación de todo empleador diseñarlo y desarrollarlo.*
- 4. Se me brinde información acerca de las actividades de prevención y promoción de riesgos laborales que Cofema S.A, implementó con el trabajador Heriberto Valencia Guaca, y hacerme entrega de las correspondientes evidencias, actas y demás soportes que prueben que se implementaron.*
- 5. Se solicita información acerca de las capacitaciones que realizó Cofema S.A a mi poderdante, en aspectos de seguridad y salud en el trabajo relacionados con las funciones de su cargo, identificando los peligros a los que estaba sometido, y realizando una evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, y hacerme entrega de las correspondientes evidencias, actas y demás soportes que prueben que se realizaron.*

En la contestación proferida por COFEMA S.A, en oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, manifestó que otorgó respuesta al derecho de petición incoado por el señor HERIBERTO

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

VALENCIA GUACA, siendo enviado el 19 de octubre de 2021 al correo electrónico [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com).

Indicó que dio respuesta de manera oportuna, de fondo e integral al derecho de petición presentado por el accionante a través de su apoderada, y por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela ya que no existe vulneración al derecho de petición.

Como elementos de prueba, allego i) constancia de envío del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021, al correo electrónico [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com), donde se evidencia que se adjuntaron 3 documentos y ii) documento de fecha 15 de octubre de 2021, el cual consiste en la respuesta al derecho de petición.

El despacho, una vez analizada la contestación y los documentos aportados por la accionada, evidenció que COFEMA S.A, expidió la respectiva respuesta al derecho de petición, pero esta no fue debidamente notificada al accionante, ya que existió error en el correo electrónico al cual fue enviada la respuesta, puesto que el 19 de octubre se remitió al correo electrónico [katherinemedinat@outlook.com](mailto:katherinemedinat@outlook.com), pero el correo autorizado para notificaciones en el derecho de petición es [katerinemedinat@outlook.com](mailto:katerinemedinat@outlook.com), por tanto desde el 19 de octubre hasta la interposición de la acción de tutela, no había recibido la respuesta.

En aras de garantizar la respuesta efectiva al accionante, el despacho mediante auto 1321 de fecha 10 de diciembre de 2021, ordenó a COFEMA S.A que remitiera la respuesta al derecho de petición de manera inmediata, y el 11 de diciembre de 2021, COFEMA S.A, envió la respuesta al accionante al correo [katerinemedinat@outlook.com](mailto:katerinemedinat@outlook.com), con copia al correo del despacho, evidenciándose que se adjuntaron 3 documentos, los cuales consisten en:

I) Respuesta al derecho de petición donde se resuelven los 5 items de la petición así:

1. Respecto al examen de ingreso, suministraron el documento certificado medico ocupacional de fecha 26-09-2020.
2. Indica que el manejo de los productos para lavado y limpieza de las instalaciones es realizado por varias personas empleadas de la empresa de servicios generales, y que la manipulación de los envases puede ocasionar que las etiquetas se desprendan. Además, indica que la empresa COFEMA no utiliza químicos, sino jabones tipo industrial aptos para la limpieza de empresas alimenticias.
3. Frente al Plan de manejo anual en seguridad y salud en el trabajo para el año 2020, dicho documento fue adjuntado a la respuesta.
4. Que, conforme a la información requerida, esta se encuentra en el Plan de manejo anual en seguridad y salud en el trabajo, el cual no es elaborada para cada empleado, sino que es un documento para la empresa.
5. En lo atinente a las capacitaciones realizadas al accionante, manifestó que la solicitud no es clara con respecto a fecha, puesto de trabajo y en COFEMA, los empleados deben efectuar rotación de los puestos de trabajo.

II) Plan de Trabajo Anual 2020

III) Certificado médico ocupacional No. 011930 de fecha 26-09-2020.

Conforme con lo anterior, la respuesta otorgada por COFEMA S.A, atendió las 5 solicitudes elevadas en el derecho de petición, y se hizo entrega de algunos documentos solicitados.

Considera el despacho que la accionada dio respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el accionante, situación que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, con el envío de fecha 11 de diciembre de 2021.

Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Así las cosas, considera la suscrita funcionaria Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB: *“...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

#### ***Parte Dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **X RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por HERIBERTO VALENCIA GUACA contra la COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A, por la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

TUTELA 2021-00164

ACCIONANTE: HERIBERTO VALENCIA GUACA

ACCIONADO: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA SA -COFEMA S.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA  
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47  
BARRIO SIETE DE AGOSTO

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Saenz Leyva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08aabe22b7e6d4e7653066ef62a7024d805e4e74a7cb93d8b8422829558ae8**

Documento generado en 14/12/2021 05:17:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>